

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Eduardo Enrique Díaz Romero
Accionado:	Savia Salud EPS
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00401 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 156 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento de la petente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, en contra de **SAVIA SALUD EPS** para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que solicitó el certificado de discapacidad que identifica el puntaje en 40%, a la EPS SAVIA SALUD, le corresponde tramitar este documento de conformidad con la nueva resolución Nro. 1049 2019 proferida por la unidad de victimas en su Artículo 8 reitero competencia legal a la EPS con la expedición y a la fecha no responde fondo la solicitud de restablecimiento del derecho vulnerado.
- 2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que en 48 horas se ordene a la dirección encargada de la EPS la certificación del puntaje de discapacidad conforme la nueva resolución 01958 del G G 2018 proferida por la UARIV Bogotá que delego a la EPS para el asunto en trámite.
- 3. De la contradicción.** Habiéndose notificado al accionado del auto admisorio dictado el 8 de julio de 2020, mediante oficio Nro. 15 del mismo día, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, allega escrito el día 14 de julio de los corrientes, mediante el cual manifiesta que no siendo la intención de la ALIANZA MEDELLIN ANQUITIOA E.P.S S.A.S

desacatar la orden judicial ni poner en riesgo la salud del paciente, se procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización de lo requerido y se encuentra que:

-Respecto a lo solicitado motivo del incidente, requiere el certificado puntaje para el certificado de discapacidad.

-El certificado de discapacidad puede demorar lo que tenga el médico laboral en la espera, siempre se le indica al usuario que son de 10 a 15 días hábiles ya que la IPS no labora los fines de semana.

-Establecimos comunicación con el usuario en el número de celular 3114255206, se le solicito correo, nos indicó que en el mismo número le pueden enviar el certificado, se le explica lo anteriormente mencionado.

Se reafirma que el compromiso de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS es la prestación oportuna, eficiente y pertinente de los servicios de salud a los habitantes del Departamento de Antioquia, es por lo mismo que cualquier atención incluida dentro del Plan obligatorio de Salud, será entregada sin traba administrativa alguna.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **EPS SAVIA SALUD**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber otorgado respuesta a la solicitud de certificación de puntaje de discapacidad.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y su procedencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable

que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación obrante en la foliatura, se probó que el accionante, radicó solicitud dirigida ante la EPS SAVIA SALUD, a través de la cual solicitó certificación de puntaje de discapacidad.

Sin embargo, afirmó la parte actora, que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 8 de julio del 2020, la accionada no se ha pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

Dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se le había dado respuesta a la solicitud presentada

por el accionante, la EPS SAVIS SALUD manifestó que el certificado de discapacidad puede demorar lo que tenga el médico laborar en la espera, siempre se le indica al usuario que son de 10 a 15 días hábiles ya que la IPS no labora los fines de semana.

Ahora bien, revisado el escrito de respuesta, observa el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos ya mencionados en la parte considerativa de esta providencia esto es que sea **“fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ser puesta en conocimiento del peticionario”** pues en lo que respecta no se indica de manera precisa la fecha en la cual se expedirá el certificado de discapacidad. Tampoco se trata de una respuesta donde se dé una respuesta satisfactoria sobre el porqué no se ha dado respuesta, es decir, una respuesta con una excusa válida para otorgar o conceder un término prudencial, notándose además que tampoco indican un término próximo en el que puedan cumplir.

El hecho de condicionar la respuesta a que se expida el certificado de discapacidad, a juicio de este Juzgado, vulnera el derecho fundamental a la petición del accionante.

Por lo cual la accionada simplemente se limitó a indicar que certificado de discapacidad puede demorar por lo que tenga el médico laboral en la espera, y que el tiempo de espera son de 10 a 15 días hábiles ya que la IPS no labora los fines de semana.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el actor en tutela que no se le ha dado respuesta a la petición formulado por el mismo ante la accionada, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, pues a pesar que se endilgó haber emitido la respectiva respuesta, la misma permanece sin ser notificado al actor, perpetuándose la violación al derecho de petición, pues mientras no se entera al interesado de la respuesta, el derecho continua vulnerado, de ahí que nuestro máximo Tribunal en lo constitucional haya dicho¹:

“(...) el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(...) 4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de

¹ Sentencia T-149/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Corolario con lo expuesto, resulta procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, el cual viene siendo vulnerado por **SAVIA SALUD EPS**, razón por la cual, se ordenará a dicha entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al actor, de la respuesta brindada a su derecho de petición.

Dicha respuesta deberá ser notificada al accionante, en la dirección físicas o electrónicas indicadas por éste con dicha finalidad, en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, esto es dirección física: Carrera 51 N° 56-26 Local 1079, Medellín Antioquia, correo electrónico **joseb18@gmail.com** y llegue a probarlo con una comunicación que arribará al Juez de Conocimiento.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, el cual está siendo vulnerado por **SAVIA SALUD EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SAVIA SALUD EPS, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta **fondo, precisa, de manera congruente con lo solicitado** a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992,

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Veléz P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00401
Oficio: 075

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

SAVIA SALUD EPS

notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), FALLA: **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, el cual está siendo vulnerado por **SAVIA SALUD EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SAVIA SALUD EPS**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta **fondo, precisa, de manera congruente con lo solicitado** a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ JUEZ**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00401
Oficio: 076

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señor
EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO

joseb18@gmail.com
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), FALLA: **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO**, el cual está siendo vulnerado por **SAVIA SALUD EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SAVIA SALUD EPS**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta **fondo, precisa, de manera congruente con lo solicitado** a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **EDUARDO ENRIQUE DIAZ ROMERO. TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ JUEZ**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO